



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN No. 00000625 19 NOV 2019

Por la cual se corrige el registro de una anotación del folio de matrícula inmobiliaria **50S-40023390**

Expediente No. A.A.228 de 2018

### LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR (E)

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2723 de 2014, la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Mediante solicitud de corrección 8390 del 11 de julio de 2018, la señora María Cristina Portilla de Pinilla, solicita se cancele la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40023390**, que contiene la demanda de pertenencia que adelantó junto con su esposo Jose Leonardo Pinilla, como quiera que el juzgado 3 civil del circuito de Bogotá, dispuso la inscripción de la demanda dentro del proceso con radicado 1996-1115, respecto del inmueble con dirección Carrera 54B No.46-56/58, mediante oficio 2572 del 2 de septiembre de 1996, no obstante, por error de la oficina de registro se inscribió en el inmueble con dirección Carrera 54B No.46-62 Sur, que pertenece al señor Pedro Luis Becerra Araque, a quien nunca han demandado, cuando además la adjudicación de pertenencia les fue otorgada mediante sentencia del 10 de octubre de 2006 al inmueble con matrícula 50S-40483213 (Folio 2 del expediente).

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante auto de diciembre 20 de 2018, se dio inicio a actuación administrativa que fue radicada con número **AA-228-2018**, tendiente a establecer la situación jurídica de la matrícula inmobiliaria **50S-40023390** (folios 36 a 38 del expediente).

Con oficio 50S2019EE10471 del 5 de abril de 2019, se solicita información a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, apareciendo constancia de la empresa de mensajería 4/72, la devolución del documento (folios 40 a 41 del expediente).

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)



Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



Con oficio 50S2017EE10470 del 5 de abril de 2019, se informa al juzgado 3 civil del circuito de Bogotá, el inicio de actuación, apareciendo constancia de la empresa de mensajería 4/72, de la entrega de la misma al destinatario (folios 42 a 43 del expediente).

Oficio 50S2017EE10469 del 5 de abril de 2019, con el que se le comunica a Pedro Luis Araque Becerra, el inicio de actuación, apareciendo constancia de la empresa de mensajería 4/72, que indica la entrega al destinatario (folios 44 a 45 del expediente).

Oficio del 5 de abril de 2019, en que se solicita publicación del inicio de actuación administración en la página web, por lo que se emite certificación de la publicidad de la misma (folios 46 a 47 del expediente).

Oficio de septiembre 6 de 2019, solicitando escritura 6934 del 02/08/1989, a la oficina de microfilmación de esta oficina (folios 48 del expediente).

Notificación personal del inicio de actuación efectuada a la señora María Cristina Portilla de Pinilla (folio 39 del expediente).

## PARTES INTERVINIENTES

Publicado el acto administrativo, ningún tercero o interesado ha actuado en la presente como lo disponer el parágrafo del artículo 38 de la ley 1437 de 2011 con la finalidad de que fuera reconocido para actuar o para aportar prueba alguna.

## ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA

Obran en el expediente los siguientes:

1. Solicitud de la señora María Cristina Portilla de Pinilla, quien pide la cancelación de la anotación 2 de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40023390, aduciendo que no ha adelantado demanda respecto de dicho predio (Folios 2 a 4 del expediente).
2. Fotocopia del oficio 2.572 de septiembre 2 de 1996, del juzgado tercero civil del circuito, que dispone la inscripción de demanda de María Cristina Portilla de Pinilla a personas indeterminadas, dentro del proceso de pertenencia No.1.115 (Folios 5,29,30 del expediente).

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





3. Fotocopia oficio DOA-2830 del 25/09/1996, en que el entonces Jefe división operativa de la zona sur de Bogotá, refiere que la dirección carrera 54 B # 46-58 Sur, lote b, reporta la matrícula inmobiliaria No. 50S-40023390 (Folio 35 del expediente).
4. Fotocopia de la escritura 6934 del 02/08/1989, de la notaria 27 de Bogotá, aportada por el área de microfilmación de esta oficina (Folios 49 a 55 del expediente).

Al momento la presente actuación, consta de cincuenta y cinco (55) folios.

### Descripción de la matrícula inmobiliaria involucrada en la actuación.

Matrícula inmobiliaria No. **50S-40023390**

Estado del folio: Activo

Ubicación: KR 54 B 46-62 Sur (DIRECCION CATASTRAL)

Identificación del inmueble: "LOTE B": CON UNA EXTENSION DE 69.00 MTS 2. DE LA URBANIZACION LAGUNETA..."

El presente folio tiene 3 anotaciones de las cuales se hace necesario verificar las siguientes:

**Anotación 1.** Escritura 6934 del 2 de agosto de 1989, de la notaria 27 del circulo de Bogotá, acto de división material sin número de radicado.

DE: BECERRA ARAQUE PEDRO LUIS

DE: BECERRA DE REINA ROSALBINA

A: BECERRA ARAQUE PEDRO LUIS (x) propietario

**Anotación 2.** Oficio 2572 del 2 de septiembre de 1996, del juzgado 3 civil del circuito, demanda en proceso de pertenencia en que se indica que se confirma la matrícula según oficio DOA-2830, inscrito con turno 1996-75857.

DE: PORTILLA DE PINILLA MARIA CRISTINA Y OTRO

A: BECERRA ARAQUE PEDRO LUIS (x) propietario

**Anotación 3.** Escritura 4814 del 11 de diciembre de 2010, de la notaria 16 del circulo de Bogotá, actualización área y linderos, inscrita con turno 2011-23461

A: BECERRA ARAQUE PEDRO LUIS (x) propietario

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En primer momento debemos recordar que el artículo 2 de la ley 1579 del primero de octubre de 2012 "Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones", establece:

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.

Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281

E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





**ARTÍCULO 2. OBJETIVOS.** El registro de la propiedad inmueble tiene como objetivos básicos los siguientes:

- a) Servir de medio de tradición del dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos de conformidad con el artículo 756 del Código Civil;
- b) Dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces;
- c) Revestir de mérito probatorio a todos los instrumentos públicos sujetos a inscripción.

Dentro de dicho entendido la labor de las oficinas de registro tiene como función la de servir de medio para la tradición del bien raíz, constituye fuente probatoria de la misma y brinda seguridad jurídica al tráfico inmobiliario, sin perjuicio - *claro está* - de las vicisitudes propias inherentes al trabajo humano; en ese orden de ideas, el ejercicio del "*principio de publicidad*", impone a la oficina de registro el deber de reflejar la realidad jurídica en los inmuebles y ajustar su ejercicio a la regla legal tanto para conceder un derecho como para negarlo, de manera que toda la gestión quede sujeta integralmente a los límites que imponga el legislador, por tal razón no es una actividad caprichosa sino que en todo momento debe ceñirse al orden legal.

La función de suministrar información respecto de la historia de un predio y con ello, propiciar seguridad en el tráfico inmobiliario, implica que si algún dato altera la normalidad del contenido porque desconoce el trámite legal previsto o porque el acto inscrito presenta vicios de contenido, la oficina con base en las facultades de autocontrol debe acudir a enderezar el acto, anotación o dato que resulte ajeno a la verdad de la tradición de la matrícula inmobiliaria correspondiente; es decir, a velar por mantener la realidad jurídica.

Lo anterior permite concluir que es el registrador de instrumentos públicos o el funcionario calificador designado para ello, a quienes les compete ejercer el control de legalidad sobre los documentos que radiquen los usuarios para su inscripción en el registro, el cual se realiza en la etapa de calificación que se puede definir como:

"(. ..) el examen que corresponde hacer al funcionario de registro idóneo para tal finalidad, en virtud del cual queda determinado, en cada caso, si el título presentado reúne las condiciones exigidas por las leyes para ser inscrito y surtir todos los efectos o si, por el contrario, faltan en él algunos



de los requisitos o elementos precisos para formalizar la inscripción; en este último caso, puede suceder que la falta se corrija y una vez superada reingrese nuevamente y cumpla con todas las etapas del proceso de registro. La función calificadora actúa para que sólo tengan acceso al registro los títulos válidos y perfectos. De no existir esta etapa, se formarían verdaderas cadenas de inscripciones fraudulentas, amparadas por el Estado, y los asientos del registro sólo servirían para engañar al público, favorecerían el tráfico ilícito y provocarían un sinnúmero de Litigios.

La calificación es una atribución que tiene el registrador o el funcionario designado, de examinar el documento cuya inscripción o anotación se solicite, para verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para poder ingresar al registro. (...) La calificación es una actividad jurídica del Estado puesta al servicio de los particulares para revisar y estudiar los instrumentos públicos presentados a registro y determinar si cumplen con las formalidades legales. Superada esta fase, se procede a confrontarlo con la historia jurídica consignada en el folio real, y si fuere el caso, con los documentos que sirvieron de soporte a las inscripciones anteriores y demás elementos que conforman el archivo<sup>1</sup>.”

No obstante lo anterior, es menester reconocer que en dicha actividad de registro, la entidad puede ser inducida al error por la conducta reprochable de quien tiene interés de obtener un resultado a su favor o de un tercero, o por la falta de cuidado en la función, ante lo cual es evidente reconocer que no es una entidad infalible ya que diversas acciones pueden llevar a que el registro que refleja en dado caso no necesariamente corresponda a la realidad jurídica que debe presentar el mismo, por lo cual es que la norma que consagra la labor de registro también establece:

**“ARTÍCULO 3°. PRINCIPIOS.** Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

[...].

d) **Legalidad.** Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

[...].

<sup>1</sup> CAICEDO ESCOBAR Eduardo. Derecho Inmobiliario Registral - Registro de la Propiedad y Seguridad Jurídica, Bogotá D.C. Editorial Temis S.A. 2001, págs. 199-200



**ARTÍCULO 4º. ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS SUJETOS AL REGISTRO.** Están sujetos a registro:

- a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, **modificación**, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio **sobre bienes inmuebles**;
- b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley;

**ARTÍCULO 49. FINALIDAD DEL FOLIO DE MATRÍCULA.** El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, **de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien.**  
[...].

Atendiendo lo anterior, es claro que el legislador ha considerado dentro de las posibilidades del registro, que en dicha actividad se puede llevar a la comisión de errores por la falta de precaución o por la acción deliberada de un tercero, por lo que en tal sentido la norma ídem determina:

**ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES.** Los errores en que se haya incurrido **en la calificación y/o inscripción**, se corregirán de la siguiente manera:  
[...]

**Los errores** que modifiquen la situación jurídica del inmueble y **que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa**, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.  
[...]

En la misma dirección que nos plantea el artículo anterior, también encontramos el siguiente:

**ARTÍCULO 60. RECURSOS.** [...].  
Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, **en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa**



00000625

19 NOV 2019



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.  
(Negrilla y subrayado fuera de texto original).

### CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE REGISTRO

En atención a que la actuación que nos ocupa, como se ha apuntado en acápites del presente, dentro de esta se han surtido todas las diligencias necesarias para garantizar los derechos de representación, defensa y contradicción, de los interesados en el resultado de la actuación, al igual que se han aportado en debida forma los documentos que permiten tomar la decisión que en derecho corresponde, y sin que se adviertan diligencias que invaliden los hasta ahora realizado, es procedente entrar a resolver el asunto en virtud de los planteamientos que se indican a continuación.

En primer momento, se debe indicar que la matrícula inmobiliaria No. **50S-40023390**, presenta las siguientes direcciones:

- CARRERA 54B 46-62 S
- KR 54B 46 62 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

Respecto de las anteriores, además en el campo salvedades de la matrícula inmobiliaria No. **50S-40023390**, se encuentra que mediante registro llevado a cabo el 20 de marzo de 1997, se realiza la siguiente salvedad:

"DIRECCION CORREGIDA VALE ART, 35 D.L 1250 DE 1970.". De tal situación no se tienen antecedentes que permitan determinar en qué se soportó dicha corrección, por lo que no es posible inferir si la misma estuvo ajustada a las normas vigentes, por lo tanto, debe presumirse su legalidad.

Lo anterior significa por consiguiente, que en el campo de dirección del inmueble, el mismo fue objeto de corrección en cuanto a la dirección, que según la escritura 6934 del 2 de agosto de 1989, de la notaria 27 del circulo de Bogotá, corresponde al acto de compraventa, determinado así:

DE: BECERRA ARAQUE PEDRO LUIS

DE: BECERRA DE REINA ROSALBINA

A: BECERRA ARAQUE PEDRO LUIS

(x) propietario

En el aludido documento notarial en el acto objeto de venta para dicho inmueble desde el año 1989, se le otorgó como dirección del mismo la Carrera 54 B No. 46-55 (Véase folio 50 del expediente), lo que significa que para la fecha en que se inscribe la anotación **2**, de la

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.

Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281

E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)





matrícula inmobiliaria No. **50S-40023390**, correspondiente al oficio 2.572 del 2 de septiembre de 1996, del juzgado tercero civil del circuito, dentro del proceso de pertenencia No.1.115 de MARIA CRISTINA PORTILLA DE PINILLA y OTRO contra personas indeterminadas, ordenó:

“Comunico a Usted que este Juzgado mediante auto de fecha 30 de Julio del corriente año, dictado dentro del proceso de la referencia ordenó la INSCRIPCIÓN de la demanda de la referencia, respecto del inmueble de la CARRERA 54 BNo.46-56/58 SUR, Barrio Laguneta de esta ciudad, no aparecen datos de Matrícula Inmobiliaria de este inmueble en el proceso.”

Lo anterior nos muestra que según la orden judicial, la dirección para la que se dispone el embargo no concuerda con la matrícula inmobiliaria No. **50S-40023390**, por lo que de esta manera resultaba improcedente inscribir la demanda en la citada matrícula inmobiliaria ya que no concordaban los datos suministrados por la autoridad judicial y los que figuraban en la misma.

Adicionalmente se tiene que para la fecha en que se realiza el registro de la anotación 2, el 20/09/1996, la norma que regía la actividad de registro, correspondía al Decreto 1250 del 27/07/1970 “Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos”, en donde el artículo 31 señala:

“ART.31. Para la inscripción de autos de embargo, demandas civiles, decretos de posesión provisoria, definitiva o efectiva, prohibiciones, y en general, de actos jurisdiccionales que versen sobre inmuebles determinados, la medida judicial individualizará los bienes y las personas, de modo de facilitar el registro y evitar toda confusión. (El resaltado y subrayado no es del original)

Para el caso en estudio, la medida dispuesta por la autoridad judicial con el oficio 2.572 del 2 de septiembre de 1996, del juzgado tercero civil del circuito, no cumplía con el deber que el oficio individualizara los bienes y las partes, por lo que en consecuencia, el registro del mismo era improcedente al no atender las disposiciones legales que regían el asunto, motivo por el cual, al haber realizado el registro se incurrió en error en su inscripción, lo que en consecuencia ha hecho que la matrícula inmobiliaria No. **50S-40023390**, no muestre la realidad jurídica del mismo ya que resulta evidente que no era respecto de dicho inmueble que la autoridad judicial hubiese ordenado la inscripción de la demanda, situaciones estas que se juntan al requerimiento de la señora MARIA CRISTINA PORTILLA DE PINILLA, quien en condición de demandante en dicho proceso de pertenencia, señala que el predio motivo de su intención de usucapir, no fue sobre el

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.

Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281

E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)







cual se llevó a cabo el registro, al punto que actualmente ya le fue adjudicado el inmueble con matrícula inmobiliaria No. **50S-40483213**.

Así las cosas, para zanjar las inconsistencias evidenciadas en la matrícula inmobiliaria No. **50S-40023390**, con relación a la anotación **2**, se dispondrá dejar sin valor ni efecto jurídico la misma, al haber quedado demostrado que se incurrió en error en su registro.

Lo anterior significa, que ante el error cometido, es necesario corregir el mismo para que se cumpla con los principios del derecho registral que conllevaban a que el inmueble muestre en todo momento la realidad jurídica tal como lo ha previsto el artículo 49<sup>2</sup> de la Ley 1579 de 2012 y demás normas concordantes, por lo que resulta procedente aplicar lo previsto en el inciso cuarto y sexto del artículo 59 de la Ley 1579 de 2012<sup>3</sup> que establece el procedimiento para corregir los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, los cuales sólo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En mérito de lo expuesto este Despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se ordena dejar sin valor ni efecto jurídico la anotación **2** de la matrícula inmobiliaria **50S-40023390**, inscrita con turno 1996-75857. Para lo anterior, se deberá hacer la correspondiente salvedad de su cancelación soportada en el presente acto administrativo, conforme lo indican los artículos 59 y 60 de la ley 1579 de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente decisión a María Cristina Portilla de Pinilla y Becerra Araque Pedro Luis. De no poder hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso y a terceros que no hayan intervenido en la actuación y que puedan estar directamente interesados o resultar afectados con la decisión, con publicación de la presente providencia, por una

<sup>2</sup> Artículo 49. Finalidad del folio de matrícula. El modo de abrir y llevar la matrícula se ajustará a lo dispuesto en esta ley, de manera que aquella exhiba en todo momento el estado jurídico del respectivo bien...

<sup>3</sup> Artículo 59 ... Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, sólo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley... Toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que ésta haya sido producto de actuación administrativa



19 NOV 2019

sola vez, en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro o en un diario de amplia circulación nacional a costa de los interesados (Art.67, 69 y 73 Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar de la presente decisión al juzgado tercero civil del circuito, dentro del proceso de pertenencia No.1.115 de MARIA CRISTINA PORTILLA DE PINILLA y OTRO, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Remitir copia de esta resolución al grupo de gestión tecnológica y administrativa y al centro de cómputo de esta Oficina para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante esta Oficina de Registro y el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro. (Artículo 21 numeral 2 Decreto 2723 de 2014 Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO.-** La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

19 NOV 2019

  
**EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB**

Registrador Principal  
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
Bogotá Zona Sur

 Proyecto: Pedro José Patarroyo García  
(20/09/2019) Profesional Universitario  
ORIP Bogotá - Zona Sur  
Reviso: Lorena del Pilar Neira Cabrera  
Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral  
ORIP Bogotá - Zona Sur

Código:  
GDE-GD-FR-23 V.01  
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá D.C.  
Diagonal 45 B Sur 52C71  
Teléfono: 2042176 - 2042281  
E-mail: [ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co)

